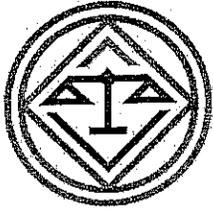




Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	Toca de revisión (EXP. TOCA 393/2020)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	Lic. Antonio Dorantes Montoya. 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 ACT/CT/SE/09/01/12/2021



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

TOCA:
393/2020

J. C. A.:
855/2019/4ª-I

REVISIONISTA:
LICENCIADA NILO LUCÍA MENA
AGUILAR EN CARÁCTER DE
DIRECTORA JURÍDICA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO
DE VERACRUZ EN REPRESENTACIÓN
DEL TITULAR DE LA DIRECCIÓN
GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN
PÚBLICA.

Xalapa de Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a **diez de febrero de dos mil veintiuno**. **V I S T O S** para resolver los autos del Toca número 393/2020 relativo al recurso de revisión promovido por la Licenciada Nilo Lucía Mena Aguilar en carácter de Directora Jurídica de la Contraloría General del Estado de Veracruz en representación del Titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, en contra de la sentencia de fecha dieciséis de octubre del año dos mil veinte, relativa al expediente 855/2019/4ª-I, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, y,

ANTECEDENTES:

1.Demanda. En fecha diecinueve de noviembre del año dos mil diecinueve 1 , compareció ante este Tribunal, la ciudadana [REDACTED] impugnando: "La resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el Procedimiento Disciplinario Administrativo número 043/2019 emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz...".

2.Sentencia impugnada de primera instancia 2 . En fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, se emitió sentencia decidiéndose, la nulidad lisa y llana de la resolución combatida y se condenó a la autoridad demandada cancelar del Libro de sanciones

que al efecto lleva la sanción que registró a nombre de la ciudadana [REDACTED] en el procedimiento 043/2019, al haberse declarado la nulidad lisa y llana en el presente asunto, debiendo emitir constancia.

3. Tramitación del recurso de revisión. En fecha tres de diciembre de dos mil veinte, fue admitido el recurso de revisión que nos ocupa, designándose como ponente a la Magistrada Luisa Samaniego Ramírez, por estar presentado en tiempo y forma, y se corrió traslado a la parte contraria [REDACTED] para que dentro del término de cinco días desahogara la vista respectiva.

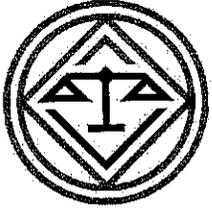
4. Desahogo de vista y turno. En fecha veintidós de enero del año dos mil veintiuno, se acordó tener por desahogada la vista concedida a la ciudadana [REDACTED]. Asimismo, fueron turnados los autos a la suscrita para resolver, lo que se efectúa a continuación, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. La Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es legalmente competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado, con fundamento en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 párrafo primero de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 12, 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y 344 fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.

SEGUNDO. La autoridad revisionista por conducto de su representante legal, manifiesta en lo esencial de su único agravio, lo siguiente:

AAFH

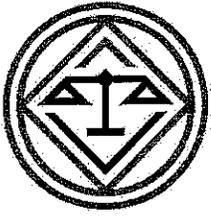


Considera que la resolución de primera instancia combatida, genera perjuicio en agravio de sus intereses, por contravenir lo dispuesto en el artículo 325 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, al omitir la Cuarta Sala el estudio de todos y cada uno de los conceptos de impugnación, y valorar todas y cada una de las pruebas ofrecidas en la contestación de demanda, ello en virtud de que con dichas probanzas se demuestra la relación y nexo causal del acto que hoy se encuentra impugnando la ciudadana [REDACTED] en su escrito de fecha quince de octubre de dos mil diecinueve, refiere la falta de fundamentación de competencia, señalando que a fojas tres y cuatro de la resolución emitida en fecha diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve se aprecia la debida fundamentación de la competencia para conocer de los hechos puestos en conocimiento y que da facultades a su representada para incoar el Procedimiento Disciplinario que diera origen al presente controvertido. Señalando que tanto los Órganos Internos de Control en las distintas dependencias, así como la Dirección General de Fiscalización Interna, y la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales son auxiliares y son parte de la Contraloría General del Estado, en donde en los numerales 14 y 15 fracción XVI, 18 Fracción XVII y XXII, 21 fracción VI, inciso a), b), c), d) e) f), y g), 31, 32 apartado A fracción III, 33, 34 y demás aplicables que establecen las atribuciones así como facultades para hacer las revisiones y auditorías en que sean necesarias. Agregando que la Contraloría General del Estado cuenta con facultades para auditar los fondos federales.

Es fundado y suficiente el agravio propuesto, porque de la revisión exhaustiva de la sentencia combatida, es fácil advertir que incorrectamente, se arribó a la conclusión que la resolutora carece de competencia para tramitar el procedimiento de responsabilidad del que derivó la determinación de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve emitida en el Procedimiento Disciplinario Administrativo

número 043/2019 emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, bajo el argumento, que de la interpretación de los artículos 112 y 113 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se desprende que "los actos u omisiones que impliquen el incumplimiento a la citada Ley serán sancionados de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y que será la Auditoría Superior de la Federación la facultada conforme a la Ley de Fiscalización Superior de la Federación y demás disposiciones aplicables la que actúe en consecuencia en materia de responsabilidades, ahora bien, concatenado a lo anterior lo establecido en la cláusula séptima del multicitado Convenio de Coordinación en el cual de manera clara se estipula que los recursos serán considerados subsidios federales y en consecuencia no perderán el carácter federal y estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, con lo que queda por demás claro, que el Director General de Transparencia, Anticorrupción y, Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, carece de competencia".

Criterio que no se comparte por esta Sala Superior, pues le asiste razón a la autoridad revisionista al señalar que cuenta con competencia la autoridad Director General de Transparencia, Anticorrupción y, Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz para tramitar y resolver el procedimiento administrativo de responsabilidad que nos ocupa, con apego al marco normativo especificado en el apartado de competencia de la resolución combatida, sustentada en los artículos 33 y 34 fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, 2º fracción I, 3º fracción II, 68 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, aplicables de conformidad con lo dispuesto por el artículo tercero transitorio de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, concatenado con el cuarto transitorio de la Ley 366 de Responsabilidades Administrativas del Estado de Veracruz, y artículos 1, 4 fracción III, inciso a), 25 inciso a), 26 fracciones I, VI, VII, XII, XIV



y LXIX del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado. Coligiéndose de ello, que no obstante se trate de recursos federales, la Contraloría General del Estado a través de sus distintas dependencias cuenta con competencia para instrumentar los procedimientos de responsabilidad administrativa, como en este caso el instruido a la ciudadana [REDACTED] entonces Secretaria Ejecutiva Veracruzano para el Fomento Agropecuario (FIVERFAP), derivado de la Auditoría Directa número VER/PROCONEF-SANIDAD-FIVERFAP/17, a los recursos Federales transferidos al Estado a través del programa de "Concurrencia con las Entidades Federativas Productividad Rural, apoyos a pequeños productores, sanidad e inocuidad agroalimentaria y sistema nacional de información para el desarrollo sustentable" ejercicio presupuestal 2016. En alcance a lo puntualizado se transcriben las disposiciones del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado, siguientes:

"Art. 15. El Contralor para el Despacho de los asuntos de la competencia de la Contraloría tendrán las siguientes facultades:

....XVI.. Ordenar dentro del "Programa de Fiscalización Interno" el ejercicio de auditorías, revisiones y evaluaciones a las Dependencias y Entidades pro acuerdo del Gobernador, por sí o solicitud de aquéllos con el objeto de inspeccionar y evaluar periódicamente el avance físico- financiero de los programas de inversión y obra pública que se realicen con recursos estatales federales y de participación social, así como con recursos convenidos con Dependencias y Entidades federales..."

Art. 18. Son facultades del Titular de la Dirección General de Fiscalización Interna las siguientes:

XVII. Ejecutar la fiscalización técnica de la obra pública y los servicios relacionados que se realicen o que se hayan ejecutado con recursos estatales y federales de las Dependencias y Entidades.

Artículo 21. Son facultades del Titular de la Dirección General de Fiscalización a Fondos Federales las siguientes:

VI. Realizar directamente por conducto de despachos de auditores externos o en (integración) Coordinación con la Dirección General de Fiscalización Interna a través de los Órganos Internos de Control o de la Coordinación de Fiscalización y Evaluación a la Obra Pública el Programa de Fiscalización a Fondos Federales de las Dependencias y Entidades los cuales deberán....."

En concordancia con lo explicado, procede revocar la sentencia primigenia, con fundamento en los artículos 325 y 347 fracción III del

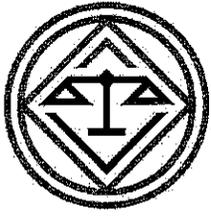
Código de Procedimientos Administrativos del Estado, y se emite una nueva determinación.

TERCERO. La existencia del acto impugnado se acredita en el sumario con la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, emitida en el procedimiento disciplinario administrativo número 043/2019 emitida por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, en la que se resolvió declarar la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de la ciudadana María Cristina Aquino Tamayo en su entonces cargo como Secretaria Ejecutiva del Fideicomiso Veracruzano para el Fomento Agropecuario (FIVERFAP) dentro de los autos del Procedimiento Disciplinario Administrativo Número 043/2019.

CUARTO. El estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio son de orden público por lo que su estudio es preferente lo aleguen o no las partes. Sobre este tópico legal, no se pronunció la autoridad demandadas, ni se advierte de oficio la materialización de ninguna de las causales enunciadas en el artículo 289 del Código Adjetivo Administrativo del Estado, virtud por la cual se continúa en el siguiente considerando con el estudio de la legalidad de la resolución administrativa combatida.

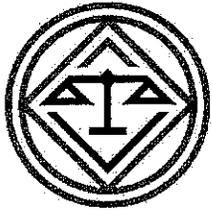
QUINTO. La ciudadana [REDACTED] en su escrito de demanda, hizo valer seis conceptos de impugnación los que enseguida se sintetizan:

- A) En el primero de ellos, aduce que se violan los artículos 1°, 14, 16, 17 y 23 de la Constitución Federal, en virtud de que en la resolución combatida de fecha treinta de septiembre del año dos mil diecinueve, prevé en su considerando primero que la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado es competente para resolver el procedimiento disciplinario administrativo, sin



embargo se trata de observaciones que ya habían sido juzgadas por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado, y sobre el cual ya existe una sentencia de fecha siete de octubre del año dos mil diecinueve en el cual se declaró la nulidad de la resolución emitida el once de mayo de dos mil dieciocho, dentro del expediente administrativo REC/16/040/2018 y su acumulado REC/16/041/2018, asimismo se declaró la nulidad del procedimiento de fiscalización contenido en el expediente DRFIS/002/2017, I.R./FIVERFAP/2016, así como la resolución que le puso fin emitida el ocho de marzo de dos mil dieciocho del índice de la Cuarta Sala de este Tribunal, bajo el expediente 475/2018/4ª-I. Reseñando que, el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable que celebran la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca, Alimentación y el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave 2015-2018, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, prevé respecto a los recursos federales manejados por el FIVERFAP "...Séptima. Los recursos que aporte la "SAGARPA conforme al Anexo Técnico de Ejecución correspondiente, serán considerados como subsidios federales en los términos de las disposiciones presupuestales y fiscales correspondientes; en consecuencia, no perderán el carácter federal al ser materia del presente instrumento, ya que al ser transferidos para su aplicación al "GOBIERNO DEL ESTADO", "FIVERFAP" o beneficiarios estarán sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control, ejercicio y comprobación...", correspondiendo la competencia al Tribunal Federal de Justicia Administrativa como lo señalan los artículos 109 fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Artículos 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

- B) En su segundo concepto de impugnación menciona, que existe una incorrecta aplicación de la norma, toda vez que nunca ha trabajado en el Centro Estatal de Cancerología ni mucho menos ha sido Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, como se señala en la foja 54 último párrafo, existiendo una incorrecta fundamentación y motivación.
- C) En su tercer agravio expone que se violentaron sus derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, del debido proceso legal y de audiencia tutelados en los artículos 1, 14, 16, 23 y 133 Constitucionales en relación directa con los diversos 1 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 4, 66, 70, 104, 109 y 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, por transgresión a los principios de legalidad, oficiosidad y prosecución del interés público y por deficiente análisis de pruebas rendidas al no haberse aplicado las leyes de la lógica, en concordancia con los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, atendiendo que no es integrante del Comité Técnico del Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario, sino que únicamente ejecutaba acuerdos que instruía dicho Comité Técnico ante la Institución Fiduciaria (Banco Interacciones) sin que tuviera voz ni voto en calidad de Secretaría Ejecutiva.
- D) En su cuarto concepto de impugnación, aduce que le causa agravios la determinación combatida porque la autoridad es omisa en señalar si las pruebas que aportó tienen o no valor probatorio, si acreditan argumentos o no. Subrayando que los Fideicomisos nacen de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo su naturaleza Federal, encontrándose regulada su constitución en los artículos 381 al 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- E) En su quinto concepto de impugnación, menciona que en la resolución combatida se infringen los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, faltando al principio de congruencia, ya que a pesar de haber presentado



los alegatos, no los contestó de forma fundada y motivada, y al no haber tomado en cuenta las pruebas aportadas.

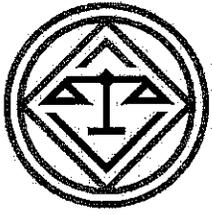
- F) En el sexto concepto de impugnación, argumenta que la resolución impugnada no se encuentra ajustada a derecho y a la legalidad porque las conductas y omisiones que se le atribuyen, la temporalidad en que se ejecutó las acciones y omisiones que se le imputan, así como la forma en que fueron sancionados, limitándose a transcribir una serie de artículos sin establecer su relación con la conducta imputada, ni precisar las hipótesis normativas que supuestamente las contemplan, y por ende incorrectamente aplicó la correlativa sanción.

En correlación la autoridad demandada Titular de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado en su defensa, argumenta: Respecto al primer concepto de impugnación, señala que la Contraloría General del Estado es autoridad competente conforme al Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado en sus artículos 1, 4, fracción III inciso a), 22, 23 fracciones V, VI, y XII que dan facultad a la autoridad señalada para investigar, substanciar, y resolver la existencia o no de alguna responsabilidad administrativa, garantizándose durante el procedimiento los derechos de garantía de audiencia, presunción de inocencia, y debido proceso, subrayando que la Contraloría General del Estado a través de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción, y Función Pública, es competente para iniciar el procedimiento disciplinario administrativo a los servidores y ex servidores públicos del Poder Ejecutivo que en el ejercicio de sus funciones realicen conductas contrarias a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente durante la citada Audiencia y que en acatamiento a lo estipulado al número cuarto transitorio de la Ley número 366 de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz, que prevé que los

procedimientos administrativos iniciados por las autoridades de cualquier orden de gobierno con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, serán concluidos conforme a las normas aplicables vigentes al momento en que se iniciaron, como también se encargarán de tramitar, sustanciar, y resolver los procedimientos disciplinarios, derivados de las quejas y denuncias así como de las revisiones. Del segundo concepto de impugnación aduce, que es infundado e inoperante, porque las manifestaciones son contrarias a las constancias que obran dentro de la resolución que puso fin al procedimiento administrativo 043/2019 emitida por la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General, ya que el demandante se duele de falta de fundamentación y motivación para sancionarlo, sin observar el considerando cuarto, así como lo correspondiente al considerando quinto. Refutando el tercer concepto de impugnación al señalar que no se percibe violación alguna a los principios de legalidad y audiencia, en razón de que se respetó su garantía de audiencia y de debido proceso, cumpliéndose con las etapas del procedimiento administrativo, otorgándosele la oportunidad de ser escuchado en audiencia, alegar lo que en derecho consideraba, y presentar las pruebas pertinentes para su debida defensa, conociendo todos los documentos y constancias que integran el expediente que respalda la resolución pronunciada. En contradicción al cuarto concepto de impugnación, exterioriza que la actora pretende desvirtuar con su simple dicho, sin ofrecer elementos que acrediten lo contrario en el juicio, habiéndose valorado en derecho lo ofrecido en la audiencia de Ley. En cuanto al quinto concepto de impugnación, reitera lo argumentado en cuanto al segundo concepto de impugnación. Finalmente, en relación al sexto concepto de impugnación, señala, que el agravio resulta inoperante, porque no se percibe violación a los principios de audiencia y de debido proceso, cumpliéndose con las etapas del procedimiento administrativo.

Valoración del material probatorio aportado por la parte actora:

AAFH



•Oficionúmero CGE-DGTA y FP-2731-10/2019 de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve, valorado a la luz de los artículos 104 y 109 del Código Procesal Administrativo del Estado, del que se aprecia la notificación de la resolución impugnada en la indicada fecha, dictada dentro del procedimiento administrativo número 043/2019. Fojas 26 a 59

•Decreto 4 número 349 (Fojas 60 a 91) que aprueba la cuenta pública 2016, en la que señala que las observaciones al ejercicio fiscal 2016, en el que se comprende el programa "concurrancia con las entidades federativas, productividad rural, apoyos a pequeños productores, sanidad e inocuidad agroalimentaria y sistema nacional de información para el desarrollo rural sustentable del ejercicio fiscal 2016". Documental pública valorada por su propia y especial naturaleza al tenor de los artículos 104 y 109 del Código Adjetivo Administrativo Estatal.

•Copia certificada de la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve, con su instructivo de notificación de fecha quince de octubre del mismo año, y su citatorio de espera respectivo. Documental pública valorada por su propia y especial naturaleza al tenor de los artículos 104, 109 y 110 del Código Adjetivo Administrativo Estatal que justifica su existencia y que será valorada especialmente en líneas subsiguientes.

•Copia fotostática del Diario Oficial de la Federación de fecha veintiuno de abril de dos mil quince, Tercera Sección donde se publica el Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable. Documental pública valorada por su propia y especial naturaleza al tenor de los artículos 104, 109 y 113 del Código Adjetivo Administrativo Estatal. Fojas 92 a 104

• Escrito 7 de fecha dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, dirigido ante el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, donde se formulan alegatos. Documental privada valorada por su propia y especial

naturaleza al tenor de los artículos 104, 109 y 111 del Código Adjetivo Administrativo Estatal. Fojas 105 a 118

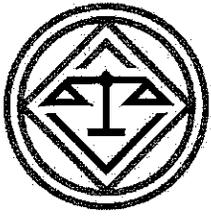
Valoración del material probatorio aportado por la autoridad demandada:

- Documentales pública valoradas por su propia y especial naturaleza al tenor de los artículos 104, 109 y 110 del Código Adjetivo Administrativo Estatal que justifican su existencia.
- Copia certificada del oficio⁸ número CGE/DGFI/COIC/1224/2019 de fecha once de abril de dos mil diecisiete, signado por la Directora General de Fiscalización Interna, Ingeniera Mercedes Santoyo Domínguez.
- Copia del oficio⁹ número OIC/SEDARPA/DTyA/0192/2019 de fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, signado por la Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, y Pesca.
- Copia certificada del acuerdo 10 del inicio del procedimiento disciplinario administrativo 043/2019.
- Copia certificada del oficio¹¹ número CG-DGTAYFP-2731-10/2019, de fecha cuatro de octubre de dos mil diecinueve.
- Copia certificada del instructivo de notificación personal¹² de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecinueve.

Ahora bien, de los conceptos de impugnación introducidos por el accionante, el primero de ellos relativo a la falta de fundamentación de competencia de la autoridad en la resolución combatida, debe decirse que éste agravio fue ampliamente analizado al resolverse el recurso de revisión, del que derivó la revocación de la sentencia primigenia.

En otro aspecto, no le asiste razón al accionante al señalar que opera en el caso el principio de cosa juzgada refiriendo que las mismas observaciones que dieron lugar a la sanción impugnada por esta vía ya fueron motivo de un juicio de nulidad, pues si bien justifica con la sentencia de fecha siete de octubre de dos mil diecinueve del

AAFH



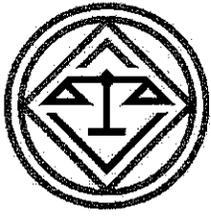
índice del juicio contencioso número 475/2018/4ª-I visible de fojas noventa y dos a ciento noventa y dos, que la Cuarta Sala de este Tribunal se pronunció sobre el sobreseimiento del juicio por carecer de competencia el ORFIS Órgano de Fiscalización Superior del Estado, esto significa que no hubo una decisión que resolviera el fondo del asunto, o por lo menos esto no lo acreditó. Lo que se observa de dicha resolución, es que la actora en aquél juicio demandó la nulidad de: “la resolución de fecha once de mayo de dos mil dieciocho emitida en el expediente REC/16/040/2018, y su acumulado REC/16/041/2018 por el Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz”, resolviéndose en dicha sentencia la incompetencia del Auditor del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, para resolver el recurso de reconsideración interpuesto por la ciudadana María Cristina Aquino Tamayo ex Secretaria Ejecutiva del Fideicomiso de Inversión y Administración denominado Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario mediante el cual confirmó la responsabilidad resarcitoria. Lo anterior, sin prejuzgar sobre la coincidencia de la conducta infractora en sendos procedimientos, al no existir evidencias que confirmen la identidad en las irregularidades.

El segundo concepto de impugnación, es fundado. Pues ciertamente en la página cincuenta y cuatro de la resolución combatida se advierte que fueron mencionados servidores públicos que no guardan relación con la responsabilidad administrativa instruida a Ramón Ferrari Pardiño entonces Secretario de Desarrollo Agropecuario, Rural y Pesca y Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso Veracruzano para el Fomento Agropecuario (FIVERFAP) y [REDACTED] Secretaria Ejecutiva del Fideicomiso Veracruzano para el Fomento Agropecuario (FIVERFAP), por haberse mencionado el análisis de las pruebas aportadas por Norma Patricia López Pretelin Directora del Centro Estatal de Cancerología de Servicios de Salud de Veracruz, y de Rocío de Abril Torres Polo

Administradora y/o Subdirectora de Gestión y Control de Recursos del Centro Estatal de Cancerología de Servicios de Salud Veracruz.

El tercer concepto de impugnación deviene infundado, porque con ningún elemento de convicción la demandante logra demostrar el aserto de su dicho, de que no fue integrante del Comité Técnico del Fideicomiso Veracruzano de Fomento Agropecuario, cuando la responsabilidad administrativa que se le atribuyó durante el procedimiento administrativo, fue por el cargo Secretaria Ejecutiva del Fideicomiso Veracruzano para el Fomento Agropecuario (FIVERFAP), en todo caso debió destacar la parte de la resolución que le causa agravio en ese sentido, es decir, la parte en la que fue señalada como parte integrante del Comité Técnico, así como la normatividad que le regía.

Asimismo, el cuarto concepto de impugnación analizado conjuntamente por su estrecha relación es igualmente infundado, porque si bien es cierto que en los artículos 381 al 394 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito se regulan la constitución y funcionamiento de los fideicomisos, como ya vimos en el estudio de competencia, el Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado prevé, la competencia para que ésta institución realice los procedimientos administrativos de responsabilidad, incluyendo las faltas administrativas graves por manejo de recursos federales, lo que actualmente se encuentra regulado por la Ley General de Responsabilidades Administrativas en adelante LGRA, vigente a partir del diecinueve de julio de dos mil dieciocho, de cuyo transitorio tercero, se desprende que los procedimientos administrativos iniciados con antelación a la vigencia de esta Ley, debe seguirse aplicando la Ley de Responsabilidades vigente en la época de los hechos, con excepción de que el procedimiento no se hubiese iniciado a pesar de la acreditación



de la infracción. Criterio identificado con la tesis jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:

“RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. CUANDO LA INFRACCIÓN HAYA OCURRIDO ANTES DEL 19 DE JULIO DE 2017 SIN QUE SE HUBIERE INICIADO EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, RESULTA APLICABLE PARA EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

(INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Hechos: El Pleno de Circuito y el Tribunal Colegiado de Circuito contendientes analizaron cuál legislación resulta aplicable para el procedimiento de responsabilidad administrativa si la conducta se ejecutó antes del 19 de julio de 2017, pero la investigación inició en esa fecha o en una posterior. Al respecto llegaron a soluciones contrarias, pues para el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, mientras que el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Séptimo Circuito concluyó que la legislación aplicable para el procedimiento es la vigente en la fecha en que se cometió la conducta.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

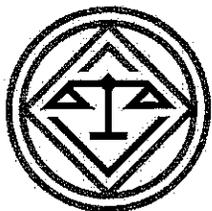
Justificación: La Ley General de Responsabilidades Administrativas fue creada como un cuerpo normativo que busca englobar la totalidad de las actuaciones necesarias para determinar la existencia de causales de responsabilidad y, en su caso, sancionarlas, lo cual generó que las etapas procedimentales estuvieran enlazadas y tuvieran un efecto unas respecto de otras; la estrecha vinculación entre la fase de investigación y las

¹ Registro digital: 2022311. Localización: Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Tesis: 2a./J. 47/2020 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 898. Materias(s): Administrativa

posteriores, implica que el trámite sea uniforme, desde la investigación hasta la resolución, y sus etapas no se pueden entender de manera aislada. Ahora bien, de conformidad con el artículo tercero transitorio del decreto por el que se expidió la Ley General de Responsabilidades Administrativas, los procedimientos administrativos iniciados antes del 19 de julio de 2017 deberán concluir según las disposiciones aplicables vigentes a su inicio. Sin embargo, si la conducta se ejecutó antes de esa fecha, pero la investigación inició con posterioridad a ella, el procedimiento debe seguirse conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la resolución será emitida por la autoridad competente”.

En torno al quinto concepto de impugnación, resulta parcialmente fundado, debido a que efectivamente la resolutora no respetó el principio de congruencia, al inatender los alegatos expresados por la sujeto responsable durante el procedimiento administrativo, en contravención a lo dispuesto por el artículo 116 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, que estatuye la obligación de los entes resolutores de emitir resoluciones fundadas y motivadas, claras, precisas y congruentes. En efecto, en el esquema de la determinación combatida no aparece una referencia de estudio o análisis de los alegatos de la accionante sino únicamente se abocan a reseñar las observaciones y el análisis de su revisión, incumpliendo así con la congruencia exigida por la norma. Siendo incuestionable, que al resolverse en forma incompleta la litis, se violenta la tutela judicial efectiva, que es uno de los derechos humanos consagrados a favor de los gobernados en el artículo 17 de la Constitución Federal. En lo que no le asiste razón al demandante, es al señalar que existió una incorrecta valoración de las pruebas que aportó en el procedimiento, esto al no señalar la probanza que supuestamente se omitió valorar.

El sexto concepto de impugnación es infundado. Pues si bien la actora asevera que la autoridad no precisó las conductas y omisiones que se le atribuyen, en la resolución combatida si se encuentran descritas de forma pormenorizada las observaciones que no fueron solventadas por la ex servidora público. Luego entonces, lo que se advierte es que AAFH



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

la actora omitió describir la parte de la sentencia que le causa el agravio, siendo ella la que omite mencionar con exactitud la observación que no fue solventada. Por otro lado, no formula agravio en cuanto a la incorrecta sanción que le fue aplicada, es decir, debió señalar la equivocación o la falsa apreciación de la autoridad para estar en condiciones de estudiar el agravio.

Por las razones expuestas, ante lo fundado del segundo y quinto concepto de impugnación, con fundamento en los artículos 7 fracción II y 16 del Código Procesal Administrativo del Estado, se declara la **Nulidad** de la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en el término de tres días una vez que cause estado la presente sentencia.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

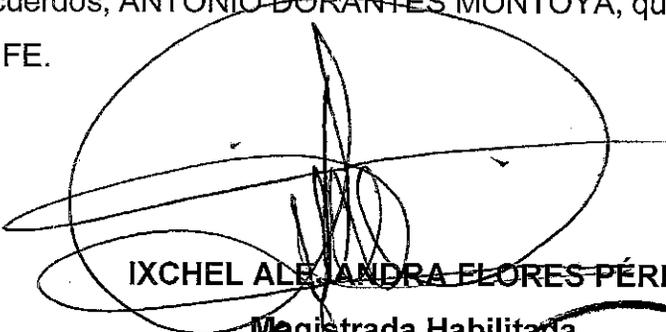
I. Se **REVOCA** la sentencia de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinte, dictada por la Magistrada de la Cuarta Sala de éste Tribunal.

II. Se declara la **Nulidad** de la resolución de fecha treinta de septiembre de dos mil diecinueve, para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada en el término de tres días una vez que cause estado la presente sentencia.

III. Una vez que cause estado la presente sentencia, en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

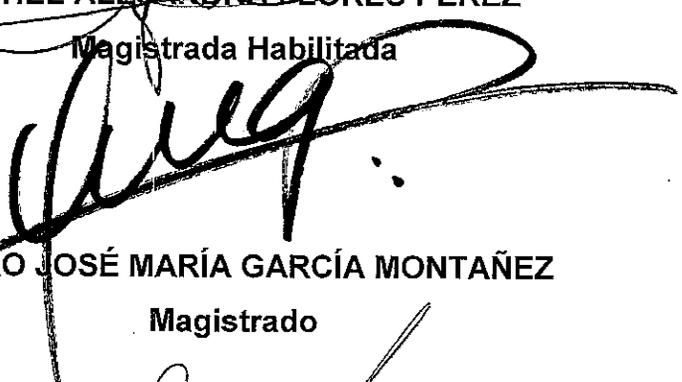
A S Í por mayoría de votos lo resolvieron y firman los suscritos Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de

Justicia Administrativa; IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ Magistrada Habilitada en suplencia de la ciudadana LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa conforme al acuerdo emitido por el pleno número TEJAV/11/07/2020 de fecha nueve de diciembre de dos mil veinte, y el oficio 06/2021/LSR de fecha dieciocho de enero de este año, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ, y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, siendo ponente la primera de los citados; asistidos legalmente por el Secretario General de Acuerdos, ANTONIO DORANTES MONTOYA, quien actúa y da fe. DOY FE.



IXCHEL ALEJANDRA FLORES PÉREZ

Magistrada Habilitada



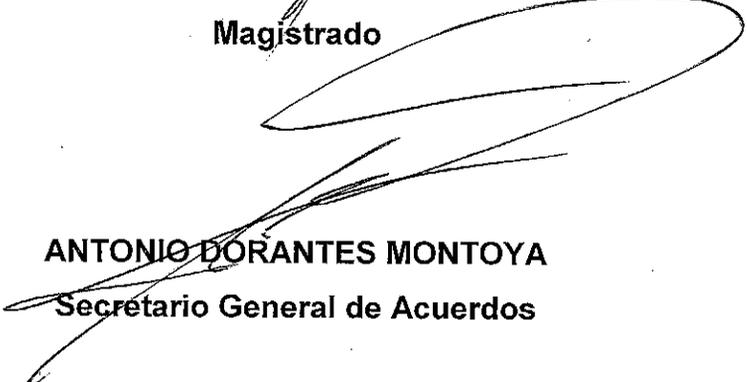
PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado



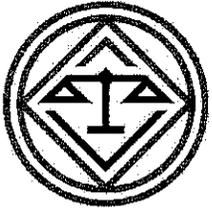
ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

Magistrado



ANTONIO DORANTES MONTOYA

Secretario General de Acuerdos



VOTO PARTICULAR DEL MAGISTRADO PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ EN EL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO 393/2020.

En ejercicio de la atribución dispuesta en el artículo 34, fracción III de la Ley Orgánica de este Tribunal emito mi voto en contra de la resolución mayoritaria y, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16, último párrafo expongo a continuación los motivos de mi disenso.

Contrario a lo resuelto, considero que la sentencia debe ser confirmada debido a lo infundado del único agravio de la autoridad recurrente.

Lo considero así porque, como se advierte del acto impugnado, la responsabilidad que se le determinó a la parte actora provino de una auditoría practicada al ejercicio de recursos federales transferidos por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación al Gobierno del Estado de Veracruz en el marco del Convenio de Coordinación para el Desarrollo Rural Sustentable 2015-2018 .

De acuerdo con la cláusula séptima de dicho Convenio, los recursos federales transferidos tienen el carácter de subsidios federales que no pierden su naturaleza y que, por tanto, están sujetos en todo momento a las disposiciones federales que regulan su aplicación, control, ejercicio y comprobación.

En el mismo tenor, el artículo 112 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria (invocado por la Sala Unitaria en la sentencia recurrida) establece que el incumplimiento a dicha Ley será sancionado en los términos que prevé la Ley de Responsabilidades del ámbito federal.

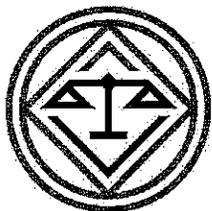
Ahora, dicha Ley de Responsabilidades establecía en su artículo 2 como sujetos no solo a los servidores públicos federales, sino a todas aquellas personas que manejaran o aplicaran recursos públicos federales y, en su artículo 3, previó las autoridades competentes para aplicar tal Ley, en donde no se encuentran las autoridades estatales como lo es la Contraloría General del Estado.

Hasta aquí, me parece que las disposiciones son lo suficientemente claras para despejar la duda en torno a si la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública tiene o no competencia para determinar responsabilidades e imponer sanciones por el incorrecto ejercicio de recursos federales.

No obstante, en la resolución sometida a votación se sostiene que la Dirección mencionada sí tiene competencia dado que, entre otros, los artículos 34, fracción XXII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz y 15, fracción XVI, 18, fracción XVII, 21, fracción VI, 25 inciso a), 26 fracciones I, VI, VII, XII, XIV y LXIX del Reglamento Interior de la Contraloría General del Estado le otorgan facultades para instrumentar los procedimientos de responsabilidad administrativa, ordenar el ejercicio de auditorías y ejecutar la fiscalización técnica de la obra pública y los servicios relacionados que se realicen o que se hayan ejecutado con recursos estatales y federales.

Pues bien, no comparto esa conclusión porque considero que no es lo mismo la facultad para practicar auditorías y fiscalizar el ejercicio de recursos federales que la facultad para determinar responsabilidades e imponer sanciones por ello.

Me baso en las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver controversia constitucional 87/2003 y el amparo directo en revisión 900/2011 en las que, en referencia a la responsabilidad resarcitoria, sostuvo que existe un régimen competencial concurrente para la fiscalización de los recursos



federales, de manera tal que ambos órganos de auditoría, el federal y el local, están facultados para revisar el ejercicio de fondos federales, lo que da por resultado un régimen de fiscalización concurrente.

Sin embargo, el Alto Tribunal hizo una precisión: refirió que puede decirse que mientras la auditoría local, en ejercicio de su facultad de fiscalización de las cuentas públicas municipales, puede investigar todos los actos y omisiones que impliquen alguna irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de cualquier tipo, lo que significa que puede indagar sobre cualquier irregularidad que advierta en el manejo de los recursos que estén o que debieran estar comprendidos en una cuenta pública municipal independientemente del origen de tales fondos, lo cierto es que debe actuar de manera diversa si dicha irregularidad o conducta ilícita afecta a la hacienda estatal o municipal que si, por el contrario, está relacionada con el ejercicio de recursos federales.

En el primer caso, es decir, cuando el acto ilícito afecte a la hacienda pública estatal o municipal, la auditoría local deberá determinar los créditos fiscales y promover ante las autoridades locales competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan. En cambio, si se trata de irregularidades o conductas ilícitas que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales, la citada autoridad local deberá limitarse a promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, es decir, esencialmente deberá informar a la Federación de tales irregularidades.

Como se ve, esta acotación tiene relevancia para distinguir la competencia entre uno y otro órgano de fiscalización y para aclarar que aun cuando se estableció un régimen competencial concurrente para la fiscalización de los recursos federales, ello no implica que la entidad de fiscalización local esté facultada para determinar

responsabilidades y fincar indemnizaciones y sanciones derivadas del ejercicio de recursos federales.

El criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede resultar más claro a partir de la aplicación que de él hizo su Segunda Sala al resolver el amparo directo en revisión 900/2011 relativo a un caso en donde la entidad de fiscalización de Campeche determinó responsabilidad resarcitoria a cargo de un tesorero municipal y le fincó una cantidad a pagar como indemnización.

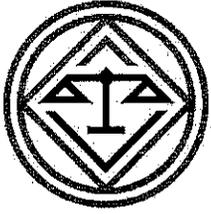
En referencia a la competencia de los entes de fiscalización federal y local, la Segunda Sala se pronunció en los términos siguientes:

“(...) tratándose de una irregularidad o conducta ilícita que afecte a la hacienda federal, que incidan en el correcto ejercicio de recursos federales, la citada autoridad local deberá limitarse a promover ante las autoridades competentes el fincamiento de las responsabilidades que correspondan, es decir, esencialmente deberá informar a la Auditoría Superior de la Federación de tales irregularidades, la que, de acuerdo con el artículo 79, fracción IV, primer párrafo, constitucional, es la autoridad competente para “Determinar los daños y perjuicios que afecten la Hacienda Pública Federal o al patrimonio de los entes públicos federales y fincar directamente a los responsables las indemnizaciones y sanciones pecuniarias correspondientes”, así como para presentar las denuncias, querellas, demandas o quejas que correspondan.”

El énfasis es añadido.

Si bien estos precedentes versan en la determinación de responsabilidades resarcitorias y no disciplinarias como ocurrió en el caso que ocupó a la Sala Superior de este Tribunal, estimo que las consideraciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son ilustrativas en cuanto a la competencia para fiscalizar, por un lado, y para determinar responsabilidades e imponer sanciones, por otro, cuando se trata del ejercicio de recursos federales.

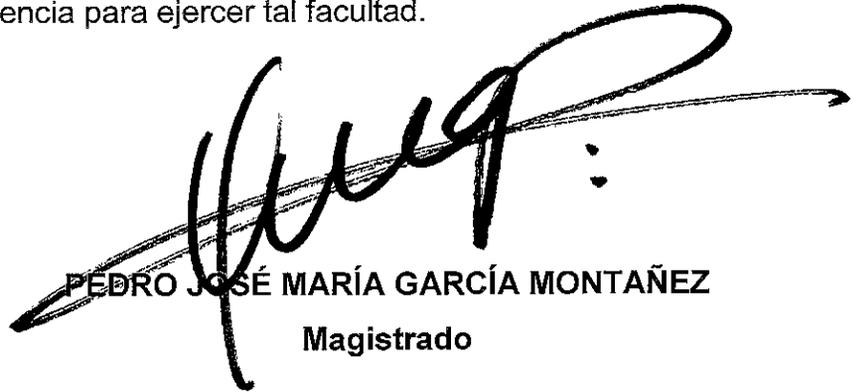
AAFH



TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

Así, dado que no fue citado ni por la autoridad demandada ni por mis pares integrantes de la Sala Superior fundamento legal alguno que claramente otorgue a la Contraloría General del Estado la facultad de determinar responsabilidades por el ejercicio de recursos federales, me mantengo en la postura de que dicha autoridad carece de la competencia para ejercer tal facultad.



PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ

Magistrado